

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/633/2016

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 600/2015
ACUMULADO 603/2016**

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.
P R E S E N T E**

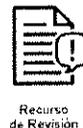
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de junio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de la Manzanilla de la Paz,
Jalisco.**

Número de recurso

**600/2016
Y SU ACUMULADO
603/2016**

Fecha de presentación del recurso

18 de mayo de 2016
ambos
Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de junio de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*No recibió respuestas a sus solicitudes
por parte del sujeto obligado.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No remitió informe en contestación.



RESOLUCIÓN

Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 600/2016 Y SU ACUMULADO 603/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **600/2016 y su acumulado 603/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**; y.

R E S U L T A N D O:

1.- El día 17 diecisiete del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente, presentó escritos de solicitud de información** a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidos a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se les asignaron los números de folio 00943016 y 00944016, las cuales se tuvieron por recibidas oficialmente el mismo día, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 01

"Gasto total erogado para los eventos culturales durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, separados por año y concepto de gasto"

Solicitud 02

"Relación de los vehículos, propiedad del ayuntamiento, cuántos están asegurados, el costo de cada póliza y a qué empresa le fue contratado el servicio."

2.- **Inconforme por no haber recibido respuesta** por parte del sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO; la parte recurrente **presentó sus escritos de recurso de revisión** ante las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando en su parte medular los siguientes agravios y señalamientos:

Solicitud 01

"Realice solicitud con fecha 17-Abril-2016 y a la fecha no ha habido respuesta. por lo que procede mi recurso." (sic)

Solicitud 02

"Realice mi solicitud con fecha 17-Abril-16 y a la fecha no hubo respuesta, razón por la que procede mi recurso." (sic)

3.- Mediante sendos acuerdos de fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, signados por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupan, a los cuales se les asignaron los números de expediente 600/2016 y 603/2016 respectivamente**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los expedientes y sus anexos registrados bajo**

los números 600/2016 y 603/2016, el día 20 veinte del mes de mayo del mismo año, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**; **misimos que se admitieron** toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia. Los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además, habiéndose advertido en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos, que existe conexidad entre los mismos, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó que el expediente número 603/2016 se acumulara al expediente 600/2016.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/445/2016, el día 06 seis del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido de la Presidencia del sujeto obligado, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través correo electrónico el día 09 nueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, hicieron constar que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, **no remitió** a este Órgano Garante el primer informe de Ley, correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, requerimiento hecho por esta Ponencia Instructora mediante oficio, el día 06 seis de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión y su acumulado, fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La falta de resolución que se impugna debió ser notificada a más tardar el día 28 veintiocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 20 veinte del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II, toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la ley y no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de impresiones de pantalla del sistema Infomex, Jalisco, mostrando el folio correspondiente a la solicitud 00943016 y la descripción sobre lo que versa la misma, como del historial de la solicitud mostrando la fecha de registro en el sistema.

b).- Copia simple del acuse de recepción de la solicitud de información de folio número 00943016, de fecha 17 de abril del 2016 dos mil dieciséis, que acredita la promoción de la solicitud.

c).- Copia simple de impresiones de pantalla del sistema Infomex, Jalisco, mostrando el folio correspondiente a la solicitud 00944016 y la descripción sobre lo que versa la misma, como del historial de la solicitud mostrando la fecha de registro en el sistema.

d).- Copia simple del acuse de recepción de la solicitud de información de folio número 00944016, de fecha 17 de abril del 2016 dos mil dieciséis, que acredita la promoción de la solicitud.

II.- Por parte del sujeto obligado, se tiene que no presentó medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El recurrente se duele de la falta de resolución a las solicitudes de información que fueran dirigida a la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, misma que fuera recibida por dicho sujeto obligado, toda vez que la presentación de la solicitud fue llevada a cabo a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco, sin que hubiese respuesta por parte del sujeto obligado en el término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, el sujeto obligado a través su Unidad de Transparencia, debió dar respuesta a las solicitudes y notificarlas al solicitante dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, cumpliéndose tal término el día 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en base a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia debió dar respuesta y notificar al solicitante la resolución respectiva, dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud y la procedencia de su acceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”

Es decir, tomando en consideración que la notificación de la admisión surte efectos al día siguiente, la Unidad debió emitir y notificar la resolución a más tardar el día 28 veintiocho del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, situación que no ocurrió.

Es así que, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a las solicitudes de información que nos ocupan, por el simple transcurso del tiempo, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando la información esté clasificada como reservada o confidencial o en su caso sea inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá permitir el acceso a la información en los términos de la Ley, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

[...]

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso se generen.

Cabe mencionar que una vez que fue admitido el recurso de revisión presentado por el recurrente, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Ponencia Instructora hizo del conocimiento del sujeto obligado, que debió rendir a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente. De lo cual fue notificado el día 06 seis del mes de junio de la presente anualidad, notificación a la cual hizo caso omiso debido a que el informe de ley requerido no fue presentado.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la afirma ficta, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

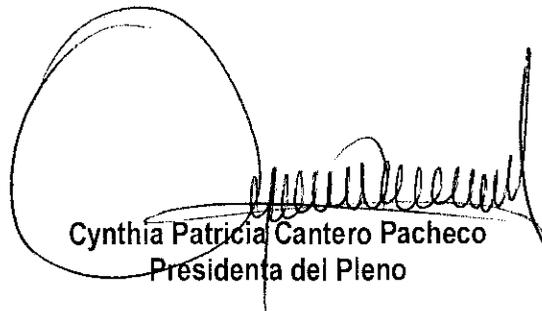
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

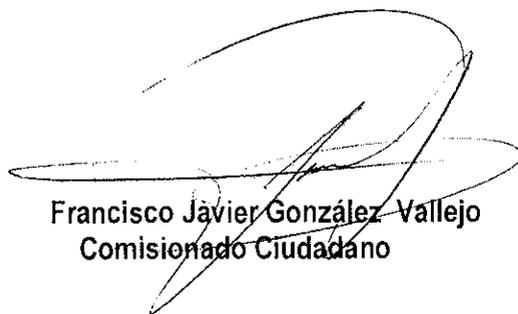
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 600/2016 y su acumulado 603/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.